

RESOLUCIÓN No. 139-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil doce. **VISTO:** Para resolver el **RECUSO DE REVISIÓN** interpuesto en fecha tres de julio del año dos mil doce ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la señora **ELENA HERRERA Y OTROS**, actuando en su condición personal, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NUEVO CELILAC, SANTA BÁRBARA**, registrado en el Expediente número **03-07-2012-192** de esta Dependencia. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha tres de julio de dos mil doce, la señora Elena Herrera y otros, actuando en su condición personal presentaron Recurso de Revisión contra la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Departamento de Santa Bárbara, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada sobre: **“Copia de la rendición de cuentas del año 2007 que presentaron al Tribunal Superior de Cuentas con firma y sello de dicha institución y de la persona que les recibió”**. **CONSIDERANDO (2):** Que en fecha tres de julio de dos mil doce, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) requirió a la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Santa Bárbara, para que en el plazo de tres días hábiles más el término de la distancia, remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil doce se tiene por cerrado el plazo otorgado a la entidad recurrida sin haberse recibido información solicitada en el requerimiento de la Secretaría General del IAIP, dándosele traslado a la Comisionada ponente para que elaborase el correspondiente proyecto de resolución. **-CONSIDERANDO (4):** Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce la Comisionada Ponente remitió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del IAIP para la elaboración del dictamen correspondiente. **-CONSIDERANDO (5):** Que en fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 157-2012, en el que recomienda que se declare sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto, en virtud de que los recurrentes son personas naturales diferentes a las que inicialmente presentaron la correspondiente solicitud de información y no acreditaron, además, que actuaran como representantes o apoderados legales de los solicitantes originales. **-CONSIDERANDO (6):** Que obra en autos la solicitud de información pública de fecha once de junio del dos mil doce presentada ante la Corporación Municipal de Nuevo Celilac por los señores Floresmila Leiva, Uvence Interiano Mateo, Rigoberto Alba, Holman Wilfredo Leiva, Juan José Zaldivar, José Rolando Rivera y Fernando Interiano. **-CONSIDERANDO (7):** Que asimismo obra en autos el escrito de interposición del presente recurso de revisión suscrito el treinta de junio del año en curso por los señores Elena Herrera, Miguel Roberto Interiano Lanza y Rony Edgardo Interiano. **- CONSIDERANDO (8):** Que el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su párrafo primero, dispone que el o la solicitante a quien, mediante resolución de la Institución Obligada, se le haya notificado la negativa a su solicitud de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados o cuando no se hubiere resuelto en el plazo y forma establecidos en los Artículos 21 y 26 de la Ley o se hiciera en forma incompleta o con razón y motivo de lo previsto en el Artículo 52 (causales) del presente Reglamento, podrá interponer, por escrito o vía electrónica, por sí mismo o por medio de su representante, el recurso de revisión de la resolución o de la ausencia de dicha resolución, ante el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o, en su defecto, del acaecimiento de las otras causales antes indicadas. **-CONSIDERANDO (9):** Que el Artículo 51 antes citado determina que la persona que interponga un recurso de revisión debe ser la misma que haya presentado la correspondiente solicitud de información pública o en su defecto, deberá contar con la acreditación correspondiente como representante o apoderado legal. **- CONSIDERANDO (10):** Que no consta en autos que los recurrentes hayan acreditado comparecer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública como representantes legítimos de las personas que suscribieron en su momento la solicitud de información pública que motiva el presente recurso. **- CONSIDERANDO (11):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones la de conocer y resolver los Recursos de Revisión

interpuestos por los solicitantes.- **CONSIDERANDO (13):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.-**CONSIDERANDO (23):** Que lo solicitado a la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Departamento de Santa Bárbara, es información pública.-**POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3, numerales 3, 4 y 5; 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora **ELENA HERRERA Y OTROS**, actuando en su condición personal, contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE NUEVO CELILAC, SANTA BÁRBARA**, en virtud de que los recurrentes son personas naturales diferentes a las que inicialmente presentaron la correspondiente solicitud de información pública y no acreditaron, además, que actuaran como representantes o apoderados legales de los solicitantes originales, a quienes la Ley les asiste para interponer el recurso de que se trata. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 51 y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **TERCERO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**

DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA

MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA

DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO